

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1731.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 1415.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Circular.—Sr. Alcalde: Los abusos y los engaños cuando nó las estafas y robos que en reemplazos anteriores se han cometido, es lo que hoy me pone en el caso de dirigirme á V.

El servicio militar obligatorio es sin duda la contribucion mas onerosa, y por lo mismo la que se trata de eludir con mas empeño y con ménos escrúpulos.

Sensible es que los interesados siempre con perjuicio de tercero, procuren falsear la ley, y ponerse, sin reparar en los medios dentro de sus excepciones; pero es mucho mas repugnante y doloroso el que encuentren para todos los casos esa multitud de oficiosos comisionados que bien pudieran llamarse agentes del fraude y de la indignidad, dispuestos á apoyar inmorales pretensiones, facilitando para ello testigos y documentos rechazables, y haciendo entrever hasta la posibilidad de sobornar á funcionarios públicos. Muchos casos se cuentan, mucho se ha hablado sobre este asunto, y aunque admitamos una gran exageracion y tal vez no poco despecho, siempre resultará que el mal existe y que hay que atajarlo cueste lo que cueste.

Es pues necesario volver por la honra y moralidad administrativa dudosa ya en materia de quintas. Es absolutamente indispensable que el decoro de las Autoridades y Corporaciones que en ellas intervienen quede intacto. Urge un ejemplar escarmiento contra los que de dentro ó de fuera falsean la ley y engañan á sencillos é ignorantes padres de los quintos.

Para ello ejerza V. una vigilancia continua en todas las operaciones, examine con escrupulosidad todos los expedientes, no se canse de advertir á los mozos y á sus familias que hay quien busca estafarles y que solo dentro de la rectitud y de la legalidad encontrarán apoyo y justicia. Y si apesar de tal proceder y de advertencias tales halla V. el abuso ó el delito, que no haya lenidad, que no quede

en arreglos y ocultaciones; remita en seguida el tanto de culpa á los tribunales para su pronta represion y castigo.

Solo de esta manera Sr. Alcalde, lograremos convencer al público de que si el servicio militar es una carga, esta se reparte de una manera completamente imparcial y constantemente justa.

Palma 19 marzo de 1878.—El Gobernador, Manuel Stárico Ruiz.—Señor Alcalde de.....

Núm. 1416.

Negociado 2.º—Administracion local. Resultando segun manifestacion hecha por el Alcalde de esta capital, que los pueblos anotados á continuacion, que asociados con el de Palma nombraron un Director de caminos vecinales, no han ingresado todavía en la depositaria de este Ayuntamiento cantidad alguna con destino al pago de los haberes devengados por dicho Director, conforme convinieron; he resuelto ordenar á los Alcaldes respectivos ingresen dentro de diez dias en aquella oficina lo que adeudan por el concepto expresado.

Palma 20 marzo de 1878.—Manuel Stárico Ruiz.

Andraitx, Algaida, Bañalbufar, Buñola, Calviá, Deyá, Esporlas, Establiments, Fornalutx, Llummayor, Marratxi, Puigpuñent, Sta. María, Valldemosa, Estallenchs.

Núm. 1417.

Beneficencia.—Los Sres. Alcaldes que no han contestado aun á la circular número 1371, boletín 1727, se servirán efectuarlo inmediatamente.

Palma 20 marzo de 1878.—Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 1418.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Estancadas.—En la Gaceta de Madrid n.º 68 fecha 9 del actual se halla inserto el siguiente anuncio:

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

El dia 10 de abril próximo se substará en esta Direccion general y en la Administracion económica de Alicante 4.000 quintales métricos de sal morena de cosechas antiguas que existen en las eras y en el dique tercero de la fábrica de Torrevieja, provincia de Alicante, con sujecion al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid, núm. 290, correspondiente al dia 17 de octubre de 1875, cuya subasta se verifica á perjuicio del anterior rematante por haberse rescindido su contrato en virtud de Real órden de 22 de noviembre próximo pasado.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 5 de marzo de 1878.—El Director general, Javier Cavestany.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para su debida publicidad.

Palma 16 marzo de 1878.—El Jefe económico, Luis Martinez de Hervás.

Núm. 1419.

ALCALDIA DE LA CIUDAD DE PALMA.

El lunes 1.º de abril próximo, á las doce de su mañana tendra lugar en esta casa Consistorial la subasta pública para contratar por el término de un año el servicio de sillas, en los paseos y sitios públicos de esta Capital, con sujecion al pliego de condiciones aprobado por este Ayuntamiento que está de manifiesto en su Secretaría.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la referida subasta.

Palma 15 marzo de 1878.—El primer Teniente de Alcalde encargado de la Alcaldía, Fausto Meliá.—P. A. del A.—El secretario, Francisco Gomila.

Núm. 1420.

El martes 26 del actual á las doce de su mañana, se procederá en esta Alcaldía á la subasta pública para contratar el riego de los paseos, plazas y calles de esta capital, durante el tiempo que expresa el pliego de condiciones aprobado por este Ayuntamiento, que está de ma-

nifiesto en su Secretaría, con sujecion al cual deberá efectuarse la subasta.—Lo que se hace público por medio de los periódicos de esta capital para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en la referida subasta. Palma 18 marzo de 1878.—El primer Teniente de Alcalde encargado de la Alcaldía, Fausto Meliá.

Núm. 1421.

AYUNTAMIENTO DE PALMA.

Habiendo acordado este Ayuntamiento en sesion de 13 del actual, modificar el proyecto de alineacion de la calle y Plaza del Rosario de esta Capital, poniéndolo en armonia con lo que las actuales circunstancias de localidad aconsejan: se anuncia al público que el plano y proyecto de alineacion de las espresadas vias estará de manifiesto á los efectos que disponen las vigentes disposiciones en la Secretaría de este cuerpo y por espacio de veinte dias, á contar del de la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Palma 15 marzo de 1878.—El primer Teniente de Alcalde encargado de la Alcaldía, Fausto Meliá.—P. A. del A.—El secretario, Francisco Gomila.

Núm. 1422.

AUDIENCIA DEL DISTRITO DE PALMA DE MALLORCA.

Secretaría.—Debiendo proveerse por oposicion una Notaría en Mahon, se anuncia su vacante en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que los que deseen aspirar á ella presenten sus solicitudes documentadas á la Junta Directiva del Colegio Notarial dentro de los treinta dias naturales á contar desde que se anuncia esta convocatoria en la Gaceta de Madrid.

Palma 16 de marzo de 1878.—Miguel Iso.

Núm. 1423.

Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

En virtud del presente edicto hago saber: que por parte de D. José Ig-

nacio Taronji y otros hermanos se ha interpuesto demanda contra D.^a Concepcion de Armario y Gonzalez para el pago de diez y seis mil seiscientas pesetas, intereses vencidos y á vencer y costas, de cuya demanda se confirió traslado con emplazamiento á dicha D.^a Concepcion por el término improrrogable de doce dias, publicándose el correspondiente edicto por su ignorado paradero, y no habiendo comparecido se la llama por medio de este segundo y último edicto para que verifique su comparecencia dentro el término de seis dias, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Palma trece marzo de mil ochocientos setenta y ocho.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Ramon M.^o Ballester.

Núm. 1424.

Por el presente edicto y en virtud de providencia de este Juzgado recaído con fecha siete de los corrientes á instancia de D. Andrés Reinés, como procurador de Antonia Jaume y Muntaner, vecina del término de esta ciudad, en concepto de representante de sus hijos menores Antonia, Bartolomé, Pedro Juan y Francisca Balaguer y Jaume, y de D. Rafael Ramis, así como procurador de Bartolomé Seguí y Gordiola en concepto de marido y legítimo administrador de Catalina Balaguer y Jaume, como en el de curador adlites de la menor Maria Magdalena Balaguér y Jaume consorte de Juan Bautista Seguí y Gordiola, tambien menor de edad, vecinos igualmente del término de esta ciudad, en los autos de voluntaria jurisdiccion por ellos promovidos ante este dicho juzgado y Escribania del infrascrito actuario, sobre venta de bienes de los mismos, se sacan á pública subasta por término de treinta dias las fincas que se dirán, para con su producto satisfacer deudas contraídas y dejadas por Jaime Balaguer y Palmer, padre de los referidos seis hermanos y de quien estos han sido declarados herederos legales.

Las mencionadas fincas consisten en una pieza de tierra, llamada *Can Vergueta*, de cabida de noventa y cinco áreas cincuenta y dos centiáreas (media cuarterada), situada en dicho término de esta ciudad y punto de su mismo nombre, lindante al Norte con tierra de Bartolomé Roca, al Sur con la de herederos de Sebastian Feliu, al Este con las de Miguel Salvá y de Bartolomé Oliver y al Oeste con la de herederos de D. Antonio Ripoll, y justipreciada en dos mil pesetas; y en otra porcion de tierra, situada en el mismo término, de cabida de diez y siete áreas setenta y seis centiáreas, (un coarton), lindante al Norte con tierra de Jorge Palmer, al Sur con la de herederos de Nicolás Ripoll, al Este con la de Melchor Seguí y al Oeste con lo remanente de la integra finca de las mismas pertenencias procedente del predio *Son Magraner*, y justipreciada en setecientas cincuenta pesetas.

Y se anuncia al público para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar; debiendo advertir que el remate tendrá lugar el dia veinte y nueve de abril próximo á las once de la mañana en la sala de Audiencia de este Juzgado; que todo postor deberá depositar previamente en poder del actuario el diez por ciento del justiprecio, que servirá en pago á cuenta si el remate se

verificara á su favor, ó le será devuelto desde luego si lo contrario sucediere, y que serán de cargo del comprador los gastos del remate y demás correspondientes á la escritura pública de traspaso. Palma trece de marzo de mil ochocientos setenta y ocho.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 1425.

D. José Maria Ramirez de Aguilera juez de primera instancia del distrito de Mahon.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia intestada de Antonia Mayans y Feliu consorte de José Garcia y Garrigó, natural y vecina de Ciudadela, donde falleció el veinte y cuatro de agosto de mil ochocientos setenta y seis; á fin de que dentro del término de treinta dias que al efecto se les señala, comparezcan á deducirlo en este Juzgado, parándoles si no lo hicieren, el perjuicio que hubiere lugar: pues así lo tengo mandado en providencia de hoy en los autos sobre abintesto de dicha finada.

Dado en Mahon á nueve de marzo de mil ochocientos setenta y ocho.—José Maria Ramirez de Aguilera.—Por su mandado.—Juan Pons, escribano.

Núm. 1426.

DISTRITO UNIVERSITARIO

DE BARCELONA.

Instruccion primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 4 de mayo de 1875 han de ser provistas por traslado las siguientes escuelas de la provincia de Barcelona.

POBLACIONES.	Dotacion. Pts. Cts.
<i>Escuelas elementales de niños.</i>	
S. Andrés de Palomar.	1375' »
Plá del Panadés.	825' »
Subirats.	825' »
Vallcebre.	825' »
Aguilar de Segarra.	625' »
Torre de Claramunt.	625' »
<i>Escuelas elementales de niñas.</i>	
Gurb.	550' »
Vallcebre.	550' »
Brull.	416'75
Jorba.	416'75
S. Salvador de Guardiola.	416'75
<i>Incompletas.</i>	
Rocafort.	275' »

Además del sueldo asignado los profesores disfrutará de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaria de la Junta provincial de Instruccion pública de Barcelona dentro el término de quince dias contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de dicha provincia hasta las tres de la tarde del en que termina el plazo.

Barcelona nueve marzo de mil ochocientos setenta y ocho.—El Rector, Julian Casaña.

CAMBIO MALLORQUIN.

SITUACION de El Cambio Mallorquin en 31 Diciembre de 1877.

ACTIVO.		
Caja.....	Metálico.	Ptas. 104.565'84
Cartera....	Pagarés de préstamos.	47.000'00
	Efectos á negociar.	104.803'39
Sucursales s/c corriente.		19.218'80
Corresponsales.		» 99
Cuentas transitorias.		» 01
Crédito Balear.		98'43
Gastos de Instalacion.		3.716'45
		279.403'61
Efectos en depósito (valor nominal).		55.500'00
		334.903'61
PASIVO.		
Capital.	Ptas. 100.000'00	
Sucursales s/c corriente.		322'00
Cuentas corrientes.		177.775'00
Beneficios por liquidar.		194'55
Dividendo de beneficios.		84'00
Ganancias y pérdidas.		1.028'06
		279.403'61
Garantías de préstamos (valor nominal).		55.500'00
		334.903'61

Palma 31 de Diciembre de 1877.—V.^o B.^o—El Director gerente, Gabriel Alzamora.—El Secretario, Juan Barceló.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Teniendo en consideracion los servicios y circunstancias del Auditor de guerra de distrito D. Fernando Hervás y Capuz, y muy particularmente los que ha prestado en su actual destino durante la última guerra civil en el ejercicio de su cargo en el Ejército del Norte,

Vengo en promoverle, de acuerdo con el Consejo de ministros y á propuesta del general en Jefe del referido ejército, al empleo personal de Auditor general de ejército.

Dado en Palacio á seis de marzo de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

De acuerdo con el Consejo de ministros y á propuesta del de la Guerra,

Vengo en nombrar Fiscal Togado del Consejo Supremo de Guerra y Marina á D. Hilario Sanz y Ortiz, actual Consejero del referido Cuerpo; y para la plaza que de esta última clase queda vacante, á D. José Gomez Sillero, que sirve hoy el primero de los expresados cargos.

Dado en Palacio á once de marzo de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por mi ministro de Marina,

Vengo en admitir la dimision que ha presentado el Contraalmirante D. Rafael Rodriguez de Arias y Villavicencio del cargo de Vocal de la Junta superior consultiva de la Armada; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar sus servicios oportunamente.

Dado en Palacio á doce de marzo de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El ministro de Marina, Francisco de Paula Pavia.

De conformidad con lo propuesto por mi ministro de Marina,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta superior consultiva de la Armada al Contraalmirante D. Benito Ruiz de la Escalera y Arturo.

Dado en Palacio á doce de marzo de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El ministro de Marina, Francisco de Paula Pavia.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Debiendo reconocerse á los buques españoles en los puertos de los Estados-Unidos de América el tonelaje total inscrito en sus certificados de arqueo, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha dispuesto que del mismo modo sea aceptado en los puertos españoles á los buques de dichos Estados el tonelaje total que expresan sus certificados de registro.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de febrero de 1878. Pavia.—Sr. Capitan Comandante general del Departamento ó Apostadero de....

(Gaceta del 14 de marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Conformándose con lo propuesto por el ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictámen de la seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Se concede al súbdito alemán D. Augusto Rodolfo Reck y Kienap la nacionalidad española que tiene solicitada; entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase, con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá efecto alguno hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitucion del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero é inscripcion en el Registro civil.

Dado en Palacio á catorce de marzo de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al súbdito alemán D. Federico Hahn y Koch la nacionalidad española que tiene solicitada; entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase, con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá efecto alguno hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitucion del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero é inscripcion en el Registro civil.

Dado en Palacio á catorce de marzo de mil ochocientos setenta y ocho.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Juan Mompeon y D. José Garin contra un acuerdo de esa Comision provincial que les declaró responsables al pago de ciertas sumas en las cuentas municipales de Sástago, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo lo ha evacuado emitiendo el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. José Garin y D. Juan Mompeon contra un acuerdo de la Comision provincial de Zaragoza que les declaró responsables de ciertas sumas en las cuentas municipales del pueblo de Sástago.

A consecuencia de queja que varios vecinos formularon en enero de 1873 respecto del estado de la administracion del Municipio, la Comision provincial, accediendo á su peticion, nombró un Delegado á fin de que instruyese el oportuno expediente sobre la forma en que se hallaba la contabilidad municipal y practicar una liquidacion exacta de los ingresos y gastos habidos en los años de 1862 y primer semestre de 63, y de 1866 á 72, de cuyos años decia se hallaban en descubierto los cuentadantes. Con presencia de las diligencias instruidas por el citado funcionario y de las declaraciones recibidas, la Comision provincial, despues de oír los descargos dados por Garin y Mompeon, resolvió, entre otros particulares, que dichos interesados eran responsables de ciertas cantidades, cuya inversion no aparecia justificada. Contra este acuerdo han interpuesto recurso de alzada en cuanto á la forma, y reservándose el derecho de hacer lo propio respecto al fondo, piden la anulacion por no haber sido adoptado por tres Vocales como manda el artículo 62 de la ley, puesto que de los cinco concurrentes á la sesion uno votó en contra, siendo los otros dos suplentes designados por la Comision, á la cual no autoriza la ley para hacer tales nombramientos.

Con el objeto de acreditar este aserto se pidió informe á la Diputacion, la cual manifestó que de los antecedentes que obraban en sus oficinas resultaba que en la sesion ordinaria celebrada en 10 de Julio de 1873 expuso el Presidente la conveniencia de convocar á la Corporacion para el dia 17 con el objeto de que nombrase los Diputados que en ausencias ó enfermedades de los propietarios hubiesen de concurrir á las sesiones de la Comision, que por falta de número no pudo celebrarse aquella sesion, por lo cual, y á fin de que no sutriesen retraso las operaciones para el ingreso en la reserva del Ejército, la misma Comision nombró el dia 18 tres Vocales suplentes, sin perjuicio de dar cuenta á la Diputacion en su primera renion, cuyos nombramientos dijo el Presidente que esperaba serian aprobados, como el Gobierno del Poder Ejecutivo habia aprobado otros iguales hechos por la Diputacion de Sevilla; añadiendo por último, la Corporacion informante que como la Diputacion de aquella época no pudo reunirse por haber sido relevados los individuos que la componian, no llegó á darse cuenta del nombramiento de Vocales suplentes.

La Seccion, en vista de este informe, cree que no puede ménos de estimarse el recurso, por más que en el fondo el fallo dictado en su dia por la Comision provincial tuviese por objeto hacer efectivas las responsabilidades que contra los encargos de la administracion municipal resultaban de las diligencias instruidas. El art. 57 de la ley de 20 de agosto de 1870, vigente en la época á que este expediente se refiera, atribuia á la Diputacion la facultad de nombrar los vocales de la Comision provincial, y esta disposicion basta por sí sola para demostrar que la Comision no pudo hacer por sí la designacion de sus vocales, ni aun con el carácter de suplentes. Ciertamente la Diputacion de Sevilla fué autorizada en 17 de julio de 1871 para nombrar suplentes en la Comision provincial; mas tal precedente, lejos de justificar lo hecho por la Comision provincial de Zaragoza, pone de manifiesto la improcedencia de su medida y la falta de semejanza de ambos casos, porque la resolucion entónces dictada tuvo por objeto evitar los inconvenientes que podia ofrecer el caso de que la Comision no pudiese celebrar sesion por hallarse enfermo ó ausente alguno de sus vocales; y á este fin, y como medida reglamentaria de la ley, ya que esta, si no lo mandaba, no lo prohibia, se autorizó el nombramiento de suplentes, pero por la Diputacion, única que por la ley tenia facultades para designar los individuos que habian de constituir la Comision provincial, y como en el presente caso no fué la Diputacion de Zaragoza, sino la Comision, quien por sí designó los suplentes, no puede ménos de reconocerse que tal circunstancia afecta á la validez de aquellos nombramientos, y que por consiguiente, siendo necesarios tres votos conformes para formar acuerdo, á tenor del art. 62 de la ley, y no habiendo votado más que dos Vocales propietarios en el sentido del fallo reclamado, está bajo tal concepto en su lugar la alzada del interesado.

Pero si en vista de las razones indicadas entiende la Seccion que el acuerdo apelado adolece de un vicio que le invalida, los hechos que le motivaron son de tal importancia y revelan tal descuido y abandono en la administracion municipal de Sástago, que no pue-

den quedar, sin el debido correctivo y sin que se exija la más severa responsabilidad á quienes resultasen culpables.

Suplantacion de recibos en las cuentas de 1862, presentadas por el Depositario y reformadas despues sin conocimiento de este por el Secretario; falta de algunos libros de acuerdos, de arcos y de intervencion; sustitucion de una hoja en el de esta última clase, correspondiente al año de 1863; completa desorganizacion en materia de administracion y contabilidad durante el periodo de 1868 en adelante, hasta el punto de no ingresar las cantidades recaudadas en el arca de tres llaves, que segun se dice ni existia siquiera; los pagos realizados exclusiva y directamente por el Alcalde, y omisiones importantes en el cargo de algunas cuentas: tal es, en rápido resúmen, el conjunto de los hechos principales que resultan de las diligencias instruidas por el Delegado nombrado por la Comision provincial, y que ponen de manifiesto el lamentable estado de la administracion del pueblo.

Consta en ellas que el citado funcionario ofició en febrero de 1873 al Juzgado municipal para que instruyese las correspondientes diligencias en averiguacion del paradero de los libros de acuerdos correspondientes á los años de 1864, 65, 66 y todos los anteriores á 1861; pero ni en los antecedentes ni en el acuerdo de la Comision provincial resulta que se haya pasado al Juzgado el tanto de culpa respecto de la suplantacion de recibos que se dice cometida, y relativamente á los demás hechos que implican responsabilidad criminal.

Por otra parte, las cantidades de que se hace responsable á Garin y á Mompeon en el acuerdo de la Comision provincial proceden del expediente instruido y de la liquidacion de cuentas de 1862 á 63 y de 1866 á 72, practicada por el Comisionado nombrado al efecto; pero no consta si dichas cuentas estaban ya presentadas, bien que parece que no, puesto que la Diputacion al mandar practicar la liquidacion de ellas en 18 de enero de 1873 decia que se hallaban en descubierto los obligados á readirlas; y como quiera que su exámen ó la revision en su caso deberia haberse hecho por la Asamblea de Vocales asociados de la Junta municipal, á la cual compete resolver en primer término en la materia, y no consta que esto haya tenido lugar, asiste un nuevo motivo que impide por ahora exigir el reintegro de cantidades por razon de reparos en las cuentas; por las consideraciones expuestas y teniendo presente la Seccion que el acuerdo de la Comision provincial adolece de un vicio que lo invalida, y que con arreglo al artículo 163 de la ley Municipal, reformada en 2 de octubre de 1877, corresponde hoy la aprobacion de cuentas al Gobernador de la provincia ó al Tribunal de las de la Nacion, segun su importe, es de parecer:

1.º Que procede pasar el expediente á la expresada autoridad superior de la provincia, para que en vista del actual estado del asunto, con presencia de las diligencias y de las cuentas si oportunamente hubiesen sido rendidas, ó haciendo que estas se presenten ó se fermen de oficio, caso necesario, dicte la resolucion que corresponda por lo que respecta á los descubiertos que resulten de las mismas á favor de los fondos municipales.

2.º Que dispongan asimismo se subsanen todas las faltas advertidas ó que se adviertan en la administracion y con-

tabilidad del pueblo de Sástago.

3.º Que exija, por último, la responsabilidad en la forma que proceda por los hechos penables que resultan de las diligencias instruidas, si apareciesen confirmados en el nuevo exámen que el gobernador de la provincia ha de hacer de este expediente.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden y con inclusion del expediente lo digo á V. S. para su conocimiento, el de las partes interesadas y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de marzo de 1878.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por la junta municipal de San Feliú de Codinas, provincia de Barcelona, alzándose de la providencia del gobernador, relativa al presupuesto municipal para el año económico de 1877 á 78, la seccion de Gobernacion de aquel alto cuerpo se ha servido emitir el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real órden de 9 del mes próximo pasado, ha examinado la seccion el expediente promovido por la junta municipal de San Feliú de Codinas alzándose de la providencia del gobernador de Barcelona relativa al presupuesto municipal para el año económico de 1877-78.

La junta aprobó en 10 de julio último el referido presupuesto y lo elevó al gobernador para su exámen.

Visto por esa autoridad, dispuso en 10 de setiembre que se rectificase, por resultar que para cubrir el déficit se utilizaba un repartimiento general por cantidad de 8.298'61 pesetas, sin que por otra parte exigiera mas que el 25 por 100 sobre la contribucion de consumos, en vez del 100 por 100 que autoriza la ley; por lo cual ordenaba á la junta que, para saldar el presupuesto, impusiera sobre la contribucion de consumos el máximo del recurso, nivelándose los gastos é ingresos sin necesidad del repartimiento.

En 17 del mismo mes se alzó la junta ante V. E., por entender que no era forzoso utilizar el máximo del recargo antes de acudir á un repartimiento, teniendo tambien en cuenta la dificultad mayor que en la recaudacion ofrecia la medida dictada por el gobernador.

Este contestó el 19 que los recargos municipales son los mismos gravámenes que las leyes autorizan con el nombre de repartimientos generales, por lo cual estaba prohibido girarlos independientemente del recargo sobre las contribuciones, y que considerando por tanto improcedente el recurso, suspendia su tramitacion.

Insistiendo la junta en que se diese curso á su instancia, el gobernador en 21 de noviembre le negó el derecho de apelacion, advirtiéndole que tuviera entendido que no podian utilizarse otros medios para cubrir las atenciones municipales que el 4 por 100 sobre la riqueza territorial, el 100 por 100 sobre la contribucion industrial y el 100 por 100 sobre la de consumos.

En tal estado la junta municipal

acudió directamente ante V. E. en instancia de 8 de diciembre último, y pedidos los antecedentes oportunos fueron remitidos á ese Centro con fecha 12 de enero.

La primera cuestion que se suscita con motivo de este asunto es la que dimana de consignarse en la ley Municipal vigente, art. 150, que el gobierno resolverá esta clase de expedientes en el término de 60 días, oyendo al Consejo de Estado, y que si llegase el 15 de junio sin resolución del gobierno, regirán los presupuestos aprobados por las juntas municipales.

El plazo de 60 días señalado en la ley aun no ha trascendido, á contar desde que el Ministerio del digno cargo de V. E. tuvo á su disposición los antecedentes necesarios para resolver el asunto, ó lo que es lo mismo, desde que pudo hacer uso de la facultad que la ley le otorga: tal plazo no se extingue hasta el día 13 del mes actual, y por tanto V. E. puede dictar la resolución que estime oportuna dentro del término señalado en la ley; pero el 15 de junio ha trascendido con exceso de tiempo.

La seccion considera, sin embargo, que en el presente caso no debe legalmente regir el presupuesto aprobado por la junta municipal en la parte que se refiere el repartimiento, por la razon de que la disposicion legal citada no puede tener aplicacion en el caso especial á que se contrae el expediente, á causa de no haber términos hábiles para ello.

La junta municipal no presentó al gobernador el presupuesto el día 15 de marzo, segun la disposicion 9.ª, art. 1.º de la ley de 16 de diciembre de 1876, y art. 150 de la municipal vigente. Este requisito no se llevó hasta una fecha posterior al día 10 de julio, en que fué aquel aprobado: de modo que no habiendo cumplido la junta municipal su cometido el día 15 de marzo, ni aun el 15 de junio, mal puede darse cumplimiento al precepto legal á que se refiere la seccion.

Palpablemente se demuestran con este motivo los inconvenientes que en la práctica se originan de no guardar los plazos señalados en la ley, particularmente en lo que se refiere á la gestion económica municipal, entorpeciéndose con tal motivo la buena marcha administrativa y la contabilidad, y aun dándose lugar á abusos é infracciones legales, difíciles, si no imposibles, de corregir, por lo cual la seccion cree que, para evitarlos en cuanto cabe y desvanecer las disculpas que pudieran fundarse en olvidos involuntarios, deberian los gobernadores cuidar de que las juntas municipales les remitiesen los expedientes en la época señalada en la ley.

La seccion no considera necesario entrar en un exámen minucioso de la cuestion, relativa á si la junta pudo ó no apelar de la providencia del gobernador, puesto que el recurso se halla preparado por el Ministerio del digno cargo de V. E. para la resolución definitiva; pero si consignará que si bien es cierto que en tiempos pasados se negó á las juntas municipales el derecho de apelacion en esta clase de asuntos, la orden que asi lo consignaba fué revocada con mejor acuerdo por otras posteriores;

y finalmente, los textos legales citados han declarado de una manera explícita, terminante y que no dá lugar á dudas de ningun género, que de los acuerdos del gobernador en materia de presupuestos podrán alzarse las juntas municipales en el término de ocho días ante el gobierno de S. M.

En cuanto á la cuestion principal, se observa: primero, que por una parte regirá como ingreso en el presupuesto el producto de un repartimiento de 8.198'61 pesetas, que ha de recaer únicamente sobre cada seccion de contribuyentes, y por otra el de 2.520'93 pesetas por el 4 por 100 sobre la riqueza territorial: segundo, que no aparece repartida cantidad alguna sobre la contribucion industrial que percibe el Tesoro; y tercero, que no se expresa que sea extensivo á todas las personas comprendidas en la regla 1.ª del art. 138 de la ley Municipal por las utilidades que tengan en el distrito, sea cual fuere su naturaleza.

Ahora bien: la operacion del repartimiento general para atender á los gastos municipales es una funcion única que no puede descomponerse tomando indistintamente para verificarlo estas ó aquellas bases de riqueza ó de utilidades, y fijando arbitrariamente para unas la cuota máxima contributiva y para otras una cuota menor. El repartimiento debe comprender y gravar todas las riquezas y utilidades de un modo proporcional y relativo entre sí, guardándose lo dispuesto en los artículos 136 y 138 de la ley Municipal, en armonia con lo que se establece en la ley de Presupuestos generales del Estado y demás disposiciones vigentes.

Esto sentado, es evidente que no puede verificarse un repartimiento solamente sobre el recargo á la riqueza territorial, sino que es condicion precisa hacerlo extensivo á todas las demás riquezas y utilidades, como son industrias, sueldos, pensiones, intereses de capitales, etc.; y hasta tal punto ha querido la ley que pese sobre todos los vecinos del pueblo, sin más excepciones que la de los pobres de solemnidad, la de los acogidos en los establecimientos de Beneficencia y las de las clases de tropa de tierra y mar, que expresa que cuando no sea posible conocer la utilidad de algun vecino se hará la evaluacion teniendo en cuenta los signos exteriores de la riqueza, tales como el valor del mueblaje, alquiler de la casa, número de criados y otros análogos.

No basta tampoco para que el repartimiento sea válido que pese sobre todas las riquezas y utilidades de los vecinos, sino que tambien es necesario que las cuotas sean proporcionales entre sí; es decir, que si se impone el 4 por 100 sobre la riqueza territorial, máximo que puede tolerarse, debe asimismo imponerse la cuota máxima sobre todas las demás especies contributivas; así es que se repartirá el 10 por 100 sobre la contribucion industrial, y á este tenor las demás, y si por ejemplo se impone solamente el 2 por 100 sobre la primera, este hecho indicará que los demás no contribuirán tampoco en más ni en ménos de la mitad de la cuota máxima señalada en la ley.

Si no se guardan estos principios,

no puede decirse que el repartimiento sea general, porque ni agravaría á todos los vecinos de un pueblo, ni recaería sobre todas las riquezas y utilidades indistintamente, ni sería justo, porque no pesaría en proporcion relativa de todas ellas.

Es oportuno recordar que en diferentes ocasiones y con diversos motivos ha declarado el gobierno de Su Magestad que están en un error las juntas municipales si creen que la ley les autoriza para girar un repartimiento general independiente de los recargos sobre las contribuciones directas, por ser estos y aquellos una misma cosa.

Dase á entender con esta declaracion que los contribuyentes por riqueza territorial y por subsidio industrial y de comercio no tienen obligacion de satisfacer por tal concepto mas cuota que el máximo de los recargos, sin perjuicio de que sean gravados atendiendo á otro carácter diferente que reunan, como por ejemplo, el de pensionistas.

Dedúcese de lo expuesto que el repartimiento votado por la junta municipal de San Feliú de Codinas no puede llevarse á efecto legalmente, no por las razones que el gobernador alegó en su providencia de 10 de setiembre, en que debió limitarse á señalar las infracciones legales, sin ordenar á la junta municipal que se atuviera á lo que él consideraba mas conveniente, sino por no reunir las condiciones que la seccion deja apuntadas.

Sienta esta que no fueron oportunas las razones alegadas en la providencia citada, porque no es preciso que las juntas municipales se subordinen al orden que para los ingresos marca el art. 136 de la ley municipal, por consignarlo así el artículo 135 de la misma y disposicion 9.ª, art. 1.º de la de 16 de diciembre de 1876; de modo que si la junta municipal de San Feliú de Codinas no hubiera infringido los preceptos de la ley y de la justicia, por los conceptos que la seccion deja indicados, podría regir legalmente en su totalidad el presupuesto que aprobó.

A pesar de que la seccion deja sentado que legalmente no debería regir el presupuesto de que se trata, en lo que se refiere al ménos al repartimiento general, puede suceder que de hecho esté rigiendo en todas sus partes, por lo cual es necesario prever este caso, y al efecto formula las dos conclusiones siguientes, resumiendo todo lo expuesto:

1.ª Que se debe devolver el expediente al Gobernador, á fin de que manifieste á la Junta municipal las infracciones legales en que ha incurrido, para que las corrija con arreglo á lo que se deja expuesto.

Y 2.ª Que en vista de lo avanzado que se halla el año económico, y para el caso de que se haya puesto en vigor el presupuesto, se forme otro extraordinario con objeto de salvar los defectos legales de que adolece, siendo de abono á los interesados en los pagos sucesivos las cantidades que hayan satisfecho indebidamente.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para

su conocimiento, el del Ayuntamiento de San Feliú de Codinas y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de marzo de 1878.—Romero y Robledo.—Señor gobernador de la provincia de Barcelona.

(Gaceta del 15 de marzo.)

ANUNCIOS.

PRONTUARIO

DE LA

ADMINISTRACION MUNICIPAL,

con Modelos y Formularios para todos los actos y servicios á que son llamados los Alcaldes, Ayuntamientos, sus Secretarios, Juntas locales de enseñanza y Maestros de instruccion primaria. Escrita por D. Eusebio Freixa y Rabasó. Jefe honorario de Administracion civil. Dedicada al Excmo. é Ilustrísimo Sr. D. Celestino Más y Abad.

SEGUNDA EDICION

arreglada á las vigentes disposiciones; mejorada de la primera que se recomendó á los Ayuntamientos, con abono en sus presupuestos, por Real orden de 24 de Setiembre de 1866, consistente en mas de 140 expedientes completos; 11700 formularios, y un gran número de demostraciones aritméticas para facilitar los trabajos de presupuestos, balances, liquidaciones, repartos y amillaramientos; una reseña de los servicios periódicos, expresiva de los días, semanas, quincenas, meses, trimestres, semestres, años, etc. en que practicarse, y páginas de la obra en que se encuentran los formularios, así como un índice alfabético muy circunstanciado de todas las materias contenidas en la misma.

Advertencias.

La obra se halla completamente terminada, y contiene cuatro tomos en 4.º prolongado; el primero de 644 páginas; el segundo de 630; el tercero de 548 y el cuarto de nnas 340.

A los actuales suscriptores les costará únicamente 90 rs., y esto mismo á los que se suscriban antes del 30 de junio próximo.

Los señores que deseen adquirirla, pueden avisarlo acompañando las 22 pesetas y 50 céntimos de su importe en letras de fácil cobro sobre esta plaza, ó libranzas del giro mútuo. Tambien se admitirán sellos de franqueo de 5, 10, 25 ó 50 céntimos; pero en este caso, habrán de incluirse por valor de una peseta más por el quebranto en el cambio.

Cuando se quiera que se certifique el *Prontuario*, se acompañarán á la carta de pedido, en libranzas, letras ó sellos, por valor de 23 pesetas.

Dirijase la correspondencia, tanto para los pedidos de ejemplares del *Prontuario de la Administracion municipal*, como de las demás obras del mismo autor, á D. José Fernandez y Martinez, Oficial de la Secretaría del Ayuntamiento, ó al mismo autor, D. Eusebio Freixa, plaza del Progreso, número 2, Madrid.

TRATADO PRÁCTICO

DE BENEFICENCIA PARTICULAR.

Instruccion para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de diciembre de 1873, anotada por D. Fermín Hernandez Iglesias, jefe de la Seccion del ramo en el Ministerio de la Gobernacion. 12 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte.

Los pedidos se dirijirán al nombre del autor en Madrid, *Ministerio de la Gobernacion* ó calle de la Parada 15 principal izquierda.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.